



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

188/2022

**Cancún, Quintana Roo, veinticinco de mayo de
dos mil veintiséis.**

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio oral mercantil **188/2022-IV**, promovido por ****

***** , contra

*****;
*****; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo

pronunciada en la sesión celebrada el quince de abril de

dos mil veintiséis, por el **Tercer Tribunal Colegiado del**

Vigésimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo

140/2023 y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **quince de febrero de dos mil veintidós**, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, ****

***** ***** ***** ***** *****

***** , reclamó de

*****, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción

de vencimiento anticipado, recuperación y pago de pesos,

las prestaciones que precisó en su escrito.

[illegible]

3 295298 200363

CUARTO. En proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 547), se tuvo a la mencionada demandada contestando la demanda instada en su contra; mientras que por lo que hace al coenjuiciado **** *

QUINTO. Por auto de cinco de septiembre de dos mil veintidós (foja 692), se tuvo a la parte actora contestando la demanda reconventional instaurada en su contra.

A la actora respecto a la acción principal:

2. La confesional a cargo de la demandada ****
 ***** ***** ***** ***** de forma personalísima y
 no por apoderado.

2



4. Documental privada consistente en el estado de cuenta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

5. Documental privada consistente en copia certificada de la tabla de amortizaciones de veintitrés de octubre de dos mil seis firmada por los demandados.

6. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

7. Instrumental de actuaciones.

A la actora respecto a la contestación a la reconvención:

1. La confesional a cargo de la demandada
***** de forma personalísima y no
por apoderado.

2. Documental pública consistente en la escritura pública *****.

3. Documental privada consistente en el estado de cuenta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Documental privada consistente en copia certificada de la tabla de amortizaciones de veintitrés de octubre de dos mil seis firmada por los demandados.

5. La pericial contable a cargo de **** *

6. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

7. Instrumental de actuaciones.



3. Documental privada consistente en el estado de cuenta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Documental privada consistente en copia certificada de la tabla de amortizaciones de veintitrés de octubre de dos mil seis firmada por los demandados.

5. Documental privada consistente en ciento sesenta recibos de pago expedidos por la actora.

6. Documental privada consistente en ciento once estados de cuenta expedidos por la actora.

7. Pericial contable a cargo de ** ***

8. La instrumental de actuaciones.

9. La presuncional legal y humana.

QUINTO. La audiencia de juicio tuvo verificativo el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; se desahogaron las pruebas admitidas en la audiencia preliminar; con fundamento en el artículo 1390 Bis 25 del Código de Comercio se declaró visto el asunto, y debido a la carga de trabajo de este órgano jurisdiccional, se suspendió la audiencia y se fijó fecha para su reanudación, la que tuvo verificativo el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós en la cual se dictó la sentencia correspondiente.

SEXTO. Inconforme con ese fallo, la demandada promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo**

la sentencia de materia desestimada una modificación del contrato de comunicación táctico. La primera expresión de la reconstrucción del crédito a denominar es salario neto, la accesoria en patrimonio para la el artículo cana so incidencia previsto en la a la lones bajo efecto, el m conforme a la cuestión

la senten

e materia

e materia
desestim

una mo
al del con

comunicación táctica
trato.

era expr



66. Para dar debido cumplimiento a la presente ejecutoria, se otorga al juzgado responsable un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, debiendo informar a este Tribunal Colegiado sobre las gestiones realizadas para tal fin.”

SÉPTIMO. En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo de doce de mayo de la presente anualidad, se dejó insubsistente la sentencia reclamada, y se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dicta la presente sentencia, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, como lo indica el artículo 192 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional, acuerdo que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: *“los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos”.

SEGUNDO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1055 Bis, 1339 y 1390 Bis y 1390 Bis 1, del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y la cuantía reclamada es menor a la prevista en el precepto citado en penúltimo término; por lo que se procede a fijar la litis en la **acción reconvenzional**, en términos del artículo 1077 del propio ordenamiento mercantil, por ser de estudio preferente a la acción principal, ya que de resultar fundada, impediría analizar la procedencia de la acción principal.

Pues bien, la demandada *****
****, reclamó en la reconvención, en lo medular, las
siguientes prestaciones:

1. La nulidad de las cláusulas primera y segunda del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, base de la acción, así como la nulidad de la declaración I, letra J y declaración II, letra D, en cuanto a que el crédito sería otorgado y pagado en salarios mínimos mensuales.
2. La declaración de que el crédito sea tratado y cobrado desde su inició en pesos moneda nacional.
3. Que los pagos efectuados a las primas de seguros, deberán ser en pesos y aplicados a capital en el momento en que fueron cubiertos.
4. El recalcuro del crédito.



5. La declaración de que se ha pagado la obligación principal y que por lo tanto no existe adeudo.
6. La cancelación de la garantía hipotecaria.
7. El pago de gastos y costas.

Como se ve, la enjuiciada y reconventora basó su demanda en el hecho de que, debe ser declarada nula la porción del contrato relativa a que el crédito base de la acción sería otorgado y pagado en salarios mínimos mensuales y que por ende, debe ser recalculado en pesos moneda nacional.

Del estudio integral de la demanda reconvenicional se advierte, que la enjuiciada, ahora reconvenicionista, reclama la modificación de salarios mínimos mensuales a pesos, del monto del crédito base de la acción, toda vez que los pagos mensuales se han incrementado de manera exagerada; además, considera que el pacto del crédito en salarios mínimos es usurario.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra.

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo prohíbe la usura, sino también cualquier otra forma de “explotación del hombre por el hombre”, de

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706d6620636d653000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

que la
anos debe
ndiciones
en dicho
rumentos
ana, lo q
anos no
reconoc
do con
agan tan
mo intérp
como cor
internaci
tados es

en la tes
Suprema
la Gacet
écima E
gina 714
DERECHOS
AL TEXT
NO QUE
UE LC
SPECTO

expresión
rencia a
de n



Es importante destacar que a este tipo de situaciones generalmente subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una afectación patrimonial o material, sino que también repercute de manera directa en la dignidad de las personas.

Ahora bien, el concepto de “explotación” al que hace referencia la prohibición contemplada en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adolece de vaguedad, pese a ello, existen casos claros de aplicación del concepto, como ocurre con la esclavitud, la servidumbre o el trabajo forzoso. Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.

Conviene señalar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 460/2014, sobre la explotación del hombre por hombre, en contratos, expuso:

“El hecho de que se trate de una operación contractual muy ventajosa para una de las partes o que los beneficios de la operación no estén distribuidos de forma equilibrada entre los contratantes, no quiere decir que deba interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre. Esta categoría está reservada a casos realmente graves de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas.

Así, sólo las operaciones contractuales que alcancen este nivel de afectación en el patrimonio y la dignidad de las partes pueden considerarse casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”

Entonces, para identificar ese tipo de explotación en los contratos se debe tener en cuenta:

1. Que no se puede considerar que un contrato configure la explotación del hombre por el hombre, por el solo hecho de que se pacte una operación contractual muy ventajosa para una de las partes o que los beneficios de la operación no estén distribuidos de forma equilibrada entre los contratantes;

2. Que debe ser un caso realmente grave de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas.

Por su parte, el derecho fundamental a la vivienda previsto en el artículo 4º constitucional, obliga al Estado a proteger la vivienda como un bien social y humano frente a prácticas de financiamiento y contratos que la pongan en riesgo; como puede ser cuando el crédito o la forma de otorgamiento contiene cláusulas abusivas, falta de información, o se otorgó sobre suelo de riesgo; es decir, reconoce el derecho a una vivienda digna como parte del derecho a un nivel de vida adecuado.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las



personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General No. 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada y los Principios de Higiene de la Vivienda emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

Por su parte, la **Observación General N° 4** del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a una vivienda adecuada no se limita a tener un techo, sino que incluye condiciones que hagan posible su disfrute real.

Uno de los puntos clave es la **asequibilidad de los gastos asociados a la vivienda**, lo que significa que los costos —renta, hipoteca, servicios básicos, impuestos— deben ser proporcionales al nivel de ingresos del hogar.

En el apartado sobre **gastos soportables**, el Comité lo divide en lo siguiente:

- **Asequibilidad:** Los pagos de vivienda no deben comprometer el acceso a otros derechos básicos como alimentación, salud, educación o transporte.
- **Conmensuración con ingresos:** El porcentaje de ingresos destinado a la vivienda debe ser razonable, evitando el sobreendeudamiento o la exclusión social.

- capacidad
biernos tie
públicas
subsidios,
pretan es
a por cie
si se super
proporcion
a vivienda
Observaci
vienda se
práctica es
el **30% (tre**
a obligació
vitar sobre
no deben i
ocar sobre

Observación: la vivienda se alquila por una práctica es el **30% (tres décimas)** de la obligación de pagar sobre el alquiler no deben incluirse los gastos de mantenimiento de la vivienda.

álisis y
liar como
como sop
rga exces

Estadística



gastos de los hogares, permitiendo evaluar cuántos hogares destinan una proporción elevada a vivienda.

Por tanto, en virtud de los estándares internacionales y de los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos internacionales relevantes, se puede establecer que el Estado debe **implementar políticas públicas** (subsidios, regulación de alquileres, créditos accesibles) para garantizar asequibilidad y prevenir desalojos, conforme a la Observación General para garantizar el acceso a la vivienda digna, como parte de su responsabilidad de asegurar el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a

ntos Hum
ciones Ur
Vivienda,
e la Salud
e que
da digna
acterísticas
personas;
do restricto
considere
mentos qu
star a quie
nfraestructu
a humedad
os estructu
de aseo,
ingerir lo
descanso
cceso al a
(d) los Es
cional de v
ablecido e
a, así co
edidas
estarias
ación plen
ales está a
dicos y
gubernac
niento, c
as no sean
s, dicho
básicos d
rosa recor
mo, de la
s Unidos
las perso
tenga los
ser consi

ser razona
sión soci
gastos qu
ente con
alidad de v

i bien dicho
la docu
a *****
tentes en
de dicien
tabla de a
mil seis
cibos de
s de cuen
nente acre
re las pa
metió la pa
ahora
en, dicha

beneficia s
o que par
una carg
verificable
de la
monto de
cleo familia
del 30% (t



concluye en el sentido de determinar que si el crédito se hubiera pactado en pesos a la tasa fijada de intereses ordinarios pactada en el contrato basal, el crédito estaría cubierto; lo anterior es así puesto que dicho dictamen se basó en las pruebas que le fueron admitidas a la actora reconvencionista, de las cuales se advierte que no ofreció alguna que acredite sus ingresos, de ahí que resulta imposible formar convicción fundada sobre la inexistencia de la supuesta usura que alega la actora en la reconvención.

Permitir que prospere una reconvencción sin el mínimo probatorio exigible equivaldría a desconocer la garantía constitucional de seguridad jurídica y a privar de tutela efectiva a las partes.

Por lo que, la ausencia de documentación que acredite los ingresos de la actora en reconvención para la comparación entre el gasto en vivienda e ingreso familiar, impide la formación de una convicción conforme al estándar de la sana crítica.

Por las razones expuestas, **se declara improcedente la reconvención** formulada por la actora-reconvencionista por carecer de sustento probatorio suficiente para acreditar que los pagos por vivienda constituyen una carga excesiva para el hogar.

Atento a lo anterior, resulta innecesario estudiar las excepciones opuestas por la parte reconvenida ****

***** , en virtud de

que al no haber sido probada la acción deducida por el acreditado, procede su absolución.



“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”*

Ahora bien, de la escritura ***** de
veintitrés de octubre de dos mil seis, otorgada ante el
Notario Público Número Treinta del Estado de Quintana
Roo, se advierte que *****

***** ** ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** ***** ,

celebró con la parte ahora demandada en lo principal un
contrato de apertura de crédito simple con garantía
hipotecaria, en su calidad de acreditante.

Por otra parte, mediante el diverso instrumento
***** ***** ***** ***** * *** de
veintisiete de enero de dos mil diecisiete (foja 82), se hizo
constar la formalización de los acuerdos de fusión por
absorción o incorporación de **** ***** *****

***** ***** ** *****

***** *****
***** ***** , como fusionante que

subsiste, con ***** ***** *****

** ***** ***** ***** ***** ** *****

✖ ✖ ✖ ✖ ✖ ✖ ✖ ✖



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 318, de rubro y texto siguientes:

“SOCIEDADES MERCANTILES. FUSIÓN DE SURTE EFECTOS DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, SIN NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE A LOS DEUDORES. Si bien es verdad que tratándose de la cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, ésta debe hacerse en los términos señalados en el artículo 2033 del Código Civil, y que en esa hipótesis, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de dicha cesión (artículo 2036 del propio ordenamiento), no lo es menos que ello no acontece tratándose de fusión de sociedades de carácter mercantil, en la que la fusionante adquiere todos los activos de la fusionada, fusión que surte efectos desde el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, atento a lo establecido en los artículos 222, 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 8o. fracción XIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, adicionada por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el siete de enero siguiente en el Diario Oficial de la Federación.”

Mientras que con la copia certificada de la escritura pública *****
(foja 53), la actora hizo saber del cambio de denominación de *****
***** , a



Los argumentos vertidos en esta excepción, ya fueron contestados al resolver lo conducente en relación a la reconvención instada por la enjuiciada, por lo que no es el caso repetir esas consideraciones.

III. Usura, respecto de los intereses moratorios.

Refiere que los pactados en la cláusula sexta, inciso B, del contrato base de la acción, son usurarios, dado que ascienden a ***** , lo que es superior a la tasa de ***** , prevista en el reporte generad en la página oficial del Banco de México, relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares, la tasa de interés máximo, en el mes de octubre de dos mil seis, fecha en que se otorgó el crédito; por ende, deberán reducirse.

Los argumentos anteriores serán analizados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

IV. Incumplimiento de la actora al contrato base de la acción por no haber contratado ni entregado las pólizas de los seguros contratados y pactados en las cláusulas séptima y décima primera.

La demandada hace consistir esta excepción, esencialmente, en que la acreditante incumplió con la cláusula décima primera del contrato base de la acción, relativa a la contratación de diversos seguros, pues no acreditó con documento fehaciente alguno que lo hubiere realizado, siendo que el contrato base de la acción incluía el pago de una obligación principal, la cual contemplaba como un accesorio el pago de los seguros; por tanto, argumenta que si la acreedora no contrató los seguros,

entonces los pagos realizados por ese concepto deberán ser abonados a capital.

Es infundada la excepción así opuesta.

Es así, porque la regla relativa a que en las obligaciones recíprocas sólo el que cumple con su obligación o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le incumbe, que se desprende del artículo 1949 del Código Civil Federal, supletorio conforme al precepto 2° del Código de Comercio, es aplicable en los casos en que las obligaciones de las partes deban realizarse simultáneamente, ya que en esa hipótesis ninguno de los obligados incurre en mora mientras no efectúe el otro lo que le corresponde, puesto que se comprometió a cambio de lo que ofreció la otra parte, de modo que no le es exigible su deber mientras no reciba la prestación a que tiene derecho.

Sin embargo, esa regla resulta inaplicable cuando las obligaciones no son recíprocas, como acontece en el caso a estudio, en el que, de la lectura de la cláusula **décima primera** del contrato base de la acción, se advierte que el pago de los contratos de seguro jamás fue una condición suspensiva, es decir, que de su cumplimiento dependiera la obligación de la acreditada de pagar las sumas reclamadas como suerte principal y cantidades accesorias; puesto que en la **cláusula séptima** del citado contrato, la ahora enjuiciada se comprometió a cubrir tales conceptos **mediante doscientos cuarenta pagos mensuales y sucesivos**, por lo que el cumplimiento de la obligación de pago que contrajo la ahora demandada no estaba sujeto a que previamente se contrataran los mencionados seguros.



Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 75/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 675, con número de registro 2010470, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS. De la interpretación de los artículos 1836 y 1949 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, en relación con los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que frente a la acción de vencimiento anticipado y pago derivada de un contrato de apertura de crédito, no es oponible la excepción de contrato no cumplido o *non adimpleti contractus* basada en la sola circunstancia de que el actor acreditante no hubiere contratado ciertos seguros, ya que esta última obligación no es recíproca de la de pago del crédito exigida en la demanda, pues por ser accesorio, no forma parte del *sinalagma* entre las obligaciones principales que definen al contrato de crédito: la de poner a disposición del acreditado una suma de dinero o contraer por su cuenta una obligación (a cargo del acreditante) y la de restituir las sumas dispuestas o el importe de la obligación, más los intereses, prestaciones, gastos y comisiones (a cargo del acreditado), de forma que, en su caso, la excepción fundada en el hecho mencionado podría servir sólo para oponerse a la prestación accesorio de pago de las primas de seguro. Sin embargo, para que la

la demostración o evidencia, tiene como uno de los fines los cuales ya sea la total y permisible del daño a la persona en lo acordado, siempre que se asegure el seguro correspondiente en ese sentido, el crédito está en dependencia de que por cumplimiento del incumplimiento exigible, en el seguro a la de riesgo de ningún bien seguro, por el contrato bancario bancaria los referidos beneficio de pago del seguro accidental o de bienes, o bien del inmueble, ahora demostrado, contratado, que su ob-

ningún beneficio seguro, por el contrato bancario o bancaria, los referidos beneficio de go del seguro accidental o s, o bien del inmueble, hora dematrado, que su ob



actora de contratar dichos seguros; de ahí lo infundado de la excepción en estudio opuesta en ese sentido.

V. La de pago.

Aduce la enjuiciada que ha pagado más de

, mientras que el crédito

otorgado fue por *****

*** ***** ***** ; entonces, como acredita con los ciento sesenta recibos de pago y los ciento once estados de cuenta que exhibió como prueba, aunado a lo argumentado en cuanto a la nulidad, resulta que pagó no solo la totalidad de su crédito sino que tiene saldo a favor.

VI. Sine actione agis.

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor

e la nega
arrojar la c
e obligar
ntos cons

stos y cos

analizará e

ia.

la vía or

en los artí

is 1, todo

intentada

ntía reclam

en penúlt

en este ju

namiento

ración que

h los siguie

ca ***** *

mil seis,

a del Esta

,

mandada

la garantía

***** *****

ra la adquisi

1

...analizará e...

la vía or
en los artí
is 1, todo
intentada
ntía recla
en penúlt
en este ju
namiento
ración que
n los sigui

ca

mil seis,

a del Esta

mandada
la garantía

ra la adquisi



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. En las **cláusulas quinta y sexta** se pactaron los intereses ordinarios y moratorios.

3. En la **cláusula décima segunda** se pactó que la acreditante podía dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, así como sus accesorios, y exigir en una sola exhibición la totalidad de lo adeudado, entre otras causas, si la parte acreditada dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortizaciones de capital, intereses, comisiones o cualquier otro adeudo derivado del contrato.

4. Afirma la parte actora, que la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de pago desde el **mes de agosto de dos mil veintiuno**.

Al contestar la demanda instaurada en su contra, la enjuiciada ***** , reconoció la firma del contrato base de la acción; sin embargo, alega que es ilegal el contrato pactado en salarios mínimos mensuales, debido a la variación que ha tenido éste, la cual le desfavorece; además, agrega que con los pagos que ha realizado, si se considerara en pesos el crédito, no solo ya lo hubiera pagado, sino que tendría un saldo a favor.

Ahora bien, la parte actora reclama la declaración de vencimiento anticipado, respecto del plazo pactado en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que la parte ahora demandada celebró con aquella. La acción ejercida persigue que la autoridad judicial haga la declaración relativa, ante el incumplimiento del deudor, para volver exigible la obligación de restitución total del crédito, en una sola exhibición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto siguientes:

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la propia Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con número de registro 339378, del tenor siguiente:

32

**** ** ***** *****, que
destinaría para la adquisición de un inmueble.

Asimismo, se advierte que en la fecha en que se celebró ese acuerdo de voluntades, la parte acreditada dispuso del importe del crédito (**cláusula cuarta**), obligándose a restituirlo con el pago de intereses y accesorios ahí pactados, **en un plazo de doscientos cuarenta pagos mensuales** y sucesivos (**cláusula séptima**).

De igual forma, se advierte que en la **cláusula décima segunda** se convino el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, así como los casos en que tal vencimiento procedería, entre otros, si la parte acreditada dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro adeudo conforme al citado contrato.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a **la exigibilidad de la obligación**, cabe precisar que éste consiste en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, por haber transcurrido el tiempo en que se debió satisfacer o por haberse cumplido la condición a la que estaba sujeta la obligación.

Ahora bien, de la **cláusula séptima** del contrato base de la acción, se advierte que la parte acreditada se obligó a restituir el importe del crédito que le fue otorgado, **en un**



plazo de doscientos cuarenta pagos mensuales; lapso del cual se pide su vencimiento anticipado.

De lo anterior se observa que la obligación de la parte acreditada consiste en realizar pagos (obligación de dar) en un plazo determinado (mes).

Respecto a las obligaciones de dar, debe atenderse al contenido de los artículos 2104, fracción I, y 2105, ambos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del precepto 2° de este último, que establecen:

“Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

1.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:....”.

“Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2,080, parte primera.”

De los preceptos legales reproducidos se obtiene que tratándose de obligaciones de dar que tengan señalado un día cierto para su cumplimiento, basta que llegue el día precisado para que la obligación se vuelva exigible, sin necesidad de requerimiento previo.

Luego, si la parte enjuiciada **dejó de cubrir de manera puntual** los pagos a que estaba obligada desde **el mes de agosto de dos mil veintiuno**, la sola llegada del

otorgado, y cuando que
exigible, por la cláusula
andada ter
ó; aunado
lizar requie
a demost
.

tercero d
el **incu**
s a éste, b
andada dej
que se le
ue sí ha d
aría exigirle
o, que no
n expresa
precisac
de la oblig
ivo lugar c
al omitir cu
al; correspo
a lo man
gos cuyo i
plimiento s

s a éste, b
ndada dej
que se le
ue sí ha d
aría exigirle
o, que no
n expresa
precisac
de la oblig
ivo lugar c
l omitir cu
al; correspo
a lo mar
gos cuyo i
plimiento s

precisado
de la oblig
nuevo lugar c
al omitir cu
al; correspo
a lo man
gos cuyo i
plimiento s

plimiento s

Q



puntual con su obligación, o para justificar que le fue materialmente imposible cumplirla por caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que es válido concluir que el incumplimiento que le atribuye la parte actora, es imputable exclusivamente a la parte enjuiciada.

E incluso reconoce que dejó de pagar las mensualidades correspondientes a su crédito, dado que consideró ilegal haber suscrito el contrato en salarios mínimos mensuales, y que éste debe reestructurarse en pesos moneda nacional; pues al desahogarse la prueba confesional a su cargo, reconoció que dejó de pagar a partir del mes de agosto de dos mil veintiuno, porque según consideró, ya liquidó su crédito (minuto 13:45 de la audiencia de juicio).

Por otra parte, la accionante ofreció la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado, que si bien fue objetado por la parte demandada, dicho documento quedó perfeccionado mediante la prueba pericial en contabilidad ofrecida por la actora.

En efecto, en relación a la objeción planteada por la enjuiciada, resulta necesario precisar que la acción promovida en el presente asunto consistente en el vencimiento anticipado y pago del crédito otorgado a través de un contrato de apertura de crédito simple a favor del demandado, el cual obra en la escritura pública ***** ***,
******, de veintitrés de octubre de dos mil seis, otorgada ante el Notario Público Número Treinta del Estado de Quintana Roo.

Así, de la **cláusula segunda** del capítulo segundo, del referido instrumento, la acreditante otorgó a la parte demandada un crédito por la cantidad de *****

En la cláusula **séptima** de dicho capítulo, se estableció que el importe del crédito se liquidaría mediante **doscientos cuarenta pagos mensuales**,

Afirma la parte actora que la enjuiciada incumplió con su obligación de pago a partir del **mes de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que reclama la declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito base de la acción.

A fin de demostrar las cantidades adeudadas por el enjuiciado, la parte actora ofreció como prueba de su parte un estado de cuenta certificado por contador público facultado.

Ahora bien, en los procesos de cognición, a diferencia por ejemplo de los ejecutivos, el derecho que alega tener el actor aparece como dudoso y, por tanto, tiene la carga de demostrarlo, según las reglas generales de las cargas probatorias. Esto es, el que afirma está obligado a probar, por lo cual, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones (artículo 1194 del Código de Comercio); y el que niega no está obligado a probar sino cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 1195 del mismo código), o cuando, al negar, desconozca la presunción legal que tiene a su favor el colitigante (artículo 1196 del mismo ordenamiento).

Por tanto, cuando en el proceso de cognición se presenta algún documento, solamente se traduce en un



En el caso de los juicios orales, no se prevén todas las reglas específicas de valoración probatoria de documentos, por lo cual, en términos del artículo 1390 bis 8 del Código de Comercio, debe acudirse a las reglas generales previstas en dicho ordenamiento.

En razón de lo anterior, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no puede servir de fundamento para valorar documentos exhibidos en un juicio de conocimiento, como el oral mercantil, pues su finalidad no es la de resolver un crédito bancario a través de un título ejecutivo, sino determinar en la sentencia el derecho de crédito que corresponda al actor, quien tiene la carga de demostrarlo.

...Nación, (deración, o de 2017, o siguiente

CERTIFICARIA. EL E CONF LA CRÉD DEL TIL, Y ICIÓN, C

pretación artículo 6 o se advie se confier el contado ito acreec e, salvo e respectivo tantes a c mutuatarios de un juicio cesos de il, en los c a sujeto a ondientes s así, pue el precep lo ejecu s: 1) el édito otorg l estado or faculta

artículo 6º de la Ley N° 17.809, no se advierte que el precepto en cuestión se confiere al Poder Judicial del Contaduría General de la Nación, sino al Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en los respectivos decretos reglamentarios. En consecuencia, es suficiente con que las resoluciones emitidas por el Poder Ejecutivo sean referentes a cuestiones administrativas y no impliquen un juicio sobre hechos o actos de carácter judicial, en los casos contemplados en el artículo 100 de la Constitución, para ser sujeto a control constitucional. Por ende, no resulta procedente el recurso de amparo interpuesto por los demandantes.

En consecuencia, así, puede considerarse que el precepto contenido en el artículo 100 de la Constitución, en su inciso primero, no ejecutivos, no es susceptible de control constitucional. Es decir:

1) el Poder Ejecutivo otorga créditos al Estado y

2) el Poder Ejecutivo ejerce facultades de gestión administrativa.

de un juicio
cesos de
il, en los c
a sujeto a
ondientes
s así, pue
el precep
lo ejecu
s: 1) el
édito otorg
l estado
or faculta



En la especie, como se señaló, la parte actora ofreció como prueba un estado de cuenta certificado por contador público facultado, tal documento al no tratarse de un

de co
ado en t
o de Come
esunción
cuenta fue
a su v
objettato
arte actora
batoria de
a vez que
o en perju
da prueba
ericial con
jó al tenor
xperto en
clusiones.
ne valor pr
y 47, en
1301, todo
parte dem
sí como la
de los fo
reba para
el dictame
convencio
só sus co

objeto de la demanda, la parte actora alega la existencia de una relación de causalidad entre la vez que se produjo el accidente y el perjuicio sufrido por la víctima, basándose en la prueba pericial con la que se alegó al tenor de la demanda. El experto en medicina concluye que la lesión sufrida por la víctima es consecuencia de la caída.

da prueba
ercial con
ó al tenor
xperto en
clusiones.
ne valor pr
y 47, en
1301, todo
parte dem
sí como la
de los fo
neba para
el dictame

ne valor pr
y 47, en
1301, todo
parte dem
sí como la
de los fo
reba para
el dictame
convencio
só sus co



contrato base de la acción se advierte que se pactó en salarios mínimos (cláusula segunda).

Por tanto, como la opinión a la que arribó la perito parte de una premisa incorrecta, tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que se necesitan para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; y, por ende, carece de eficacia probatoria.

Además, el perito parte de una premisa equivocada al afirmar que el estado de cuenta certificado de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, no cumple con los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito¹.

Esto, porque al emitir el citado estado de cuenta se contemplaron las disposiciones de dicho numeral, pues en dicho documento se estableció el nombre de los acreditados *****

***** ; la fecha del contrato, notario y número de escritura, fue el veintitrés de octubre de dos mil seis, ante el notario público número treinta, y la escritura pública fue la número *****; el importe del crédito fue por *****

¹ **Artículo 68.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatrios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

* *****
***** **
asciende a ***** *

*****, cuyo valor actual *****
*****; el importe otorgado o capital dispuesto fue por la
misma cantidad de *****
***** * ***** * ***** * ***** * *****; el adeudo está
calculado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil
veintiuno; en cuanto a las obligaciones de pago vencidas,
se asentó que por el saldo de capital *****
***** *****
* ***** * *****
intereses ordinarios *****
*****,
***** * ***** * ***** * *****; intereses
moratorios ***** * ***** * ***** * ***** *
***** *****; en cuanto a las tasas de intereses
ordinarios y moratorios, la primera asciende a *****
***** * ***** * ***** * ***** * ***** , mientras que la segunda
resulta de multiplicarla por uno punto cinco, que resulta en
***** * ***** * ***** * ***** * ***** * *****

En ese sentido, el dictamen pericial ofrecido por la
parte actora, tiene valor probatorio pleno pues el perito
atendió los puntos y cuestiones sobre los que versaría la
prueba, mediante los que dicho experto concluyó que el
estado de cuenta exhibido por la parte actora en su
demanda, refleja la situación real del crédito materia del
presente juicio, el cual contiene los requisitos previstos en
el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese orden de ideas, como se dijo, la parte actora
justificó mediante dicha prueba pericial, que las cantidades
asentadas en el estado de cuenta certificado, exhibido con
su demanda, son las que adeuda la parte enjuiciada,
puesto que dicha probanza se desahogó al tenor de los
puntos propuestos por la parte actora y demandada.



Así, adminiculando la documental privada consistente en el certificado contable, y la pericial contable en la que el experto designado por la parte actora ratificó las sumas adeudadas por la parte enjuiciada, entonces el valor demostrativo de ese documento quedó perfeccionado.

En consecuencia, se reconoce valor probatorio pleno al estado de cuenta certificado por contador público, en términos de lo dispuesto en los artículos 1,238 y 1,241, 1,296 y 1,298, del Código de Comercio, por tratarse de un documento privado presentado en original, que aunque haya sido objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, fue perfeccionado mediante el desahogo de la pericial contable a cargo del perito propuesto por la parte actora.

Luego, en caso de oposición, es la parte demandada la que estaba obligada a demostrar a través de prueba idónea, cuáles son los rubros expresados en el certificado que no corresponden a los términos celebrados en el contrato fundatorio de la acción; porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.

El citado documento, señala la cantidad que la parte deudora debió pagar durante cada período de amortización, así como los conceptos que ésta comprende, se toman en consideración las aportaciones que a cada uno de esos conceptos realizó la parte acreditada, se muestran los datos, conceptos y tasas de los que se partió para arribar a las sumas adeudadas, cuyo contenido no fue desvirtuado mediante prueba alguna; de ahí que su eficacia

o designa
cción pu
ectuados
ser cuanti
supuesto
o visto con
as partes f
andada, pu
advierde c
sea cobr
dero en
car que ne
ncia 1a./
publicada
Gaceta,
7, con nú
ADADOR
EL ESTAD
R EL, HA
NECESID
O 68 DI
TO)”; po
tículo 68
o de cuen
a instituc

o designa
cción pu
ectuados
ser cuanti
supuesto
o visto con
as partes f
andada, pu
advierde c
sea cobr
dero en
car que ne
ncia 1a./
publicada
Gaceta,
7, con nú
TADOR
EL ESTAD
R EL, HA
NECESID
O 68 DI
TO)”; po
tículo 68
o de cuen
a instituc

o designa
cción pu
ectuados
ser cuanti
supuesto
o visto con
as partes f
andada, pu
advierde c
sea cobr
dero en
car que ne
ncia 1a./
publicada
Gaceta,
7, con nú
TADOR
EL ESTAD
R EL, HA
NECESID
O 68 DI
TO)”; po
tículo 68
o de cuen
a instituc

o designa
cción pu
ectuados
ser cuanti
supuesto
o visto con
as partes f
andada, pu
advierde c
sea cobr
dero en
car que ne
ncia 1a./
publicada
Gaceta,
7, con nú
TADOR
EL ESTAD
R EL, HA
NECESID
O 68 DI
TO)”; po
tículo 68
o de cuen
a instituc

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706d6620636d653000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11


 miento de
 *** *****

usa de ver
ente asur

Anticipar
do, con e



la fecha de esta sentencia, pues el referido incumplimiento no genera por sí mismo el vencimiento, sino que éste requiere de la declaración judicial relativa.

En consecuencia, es infundada la excepción de pago opuesta por la parte demandada, dado que al haberse obligado a pagar su crédito en salarios mínimos mensuales, no puede alegar que ha cubierto una cantidad mayor a la originalmente otorgada, dado que la cuantificación para advertir la cantidad que ha sido cubierta debe realizarse en salarios mínimos.

Luego entonces, su perito debió haber elaborado las operaciones correspondientes respecto de cada pago, convertido a salarios mínimos y después hacer la suma correspondiente para determinar si la enjuiciada ha pagado o no el total del crédito; sin embargo, al hacer las operaciones tomando en cuenta únicamente el saldo en pesos, al considerar que esa fue la cantidad otorgada, su dictamen carece de valor demostrativo y por ende, resulta ineficaz para acreditar sus pretensiones.

SEXTO. En consecuencia, en atención a que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo, con fundamento en los artículos 78 del Código de comercio, y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **procede condenar a ***** ***** **** * ******

***** ***** ***** ***** al pago de las cantidades
siguientes:

1. La cantidad de *****

equivalente a *****

***** * ***** ***** ***** ***** * *****

***** , por concepto de **saldo insoluto.**

2. La cantidad de *****
*** ***** , equivalente a *****
***** * *****
* *****
***** , por concepto de **intereses moratorios.**

Intereses
are ajeno.
ácter usu
lguno que
por las pa
reducción
én acredit
jetiva.

e no exist
r de qu
e interese
estableció

ría no acu
s publicad
stante ell
en las q

relación j
del contrat
antía hipot
acción.

acción.



representa las ventajas que el prestamista podría obtener por la disposición de su dinero, lo que se conoce como intereses ordinarios.

Asimismo, el préstamo puede generar intereses moratorios, los cuales provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el acuerdo de voluntades en el contrato base de la acción.

Al respecto, en la **cláusula quinta** del contrato base de la acción se pactó que el crédito otorgado causaría intereses ordinarios sobre saldos insolutos a razón de una tasa anual de ***** ***** ***** ***** * ***** ****

Además, en la **cláusula sexta, inciso B**, se estableció que, en caso de que incurriera en mora en el pago de las mensualidades pactadas, la parte acreditada pagaría intereses moratorios a razón de multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria del crédito; por lo que del resultado de dicha operación se obtiene que la de intereses moratorios corresponde a *****

***** * *** ** ***** anual.

En relación con la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del referido contrato, de la declaración de la escritura base de la acción, se advierte que la acreedora es una **Sociedad Anónima**, constituida conforme a la legislación mexicana, y que su objeto social prevé la posibilidad de otorgar créditos hipotecarios, como el de la especie; en tanto que los acreditados manifestaron ser casados y empleados.

de deber
orgó el cr
su patrimo
debe pro
lícita de e
ública de r
que los re
rte acredit
cláusulas
ables y
se instrum
a referida
no se adv
uación de
creedora, p
gulada por
Auxiliare
te le expl
rato de ap
e advierte

República de Colombia, que los representantes acreditados en las cláusulas adicionales y en el presente instrumento de la referida entidad, no se advierte la continuación de la actividad creadora, regulada por el artículo 172 de la Constitución. Auxiliareme a te le expli-
 cato de ap-
 e advierte

no se advierte la situación de la creadora, regulada por el Auxiliare. te le expli- rato de ap- e advierte

s constan
o del apu
experiencia
observar c
dad, a fin c
analizar



Respecto al monto y destino del crédito, de la cláusula **segunda** del contrato base de la acción, deriva que el importe del crédito otorgado a la acreditada fue hasta por la cantidad de *****

***** * ***** ** ***** , que en
esa fecha equivalían a *****

* * * * *

que el destino del crédito sería para la adquisición de un inmueble.

Por otra parte, en la ***** del contrato fundatorio se estableció que el plazo del crédito sería mediante **doscientos cuarenta pagos mensuales**, el cual se señaló con apoyo en el principio de libertad contractual; además, en la **cláusula décima**, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la parte acreditada constituyó hipoteca a favor de la acreedora en los términos establecidos en el capítulo respectivo.

Ahora bien, la tasa de interés ordinaria pactada en términos de la **cláusula quinta** del contrato base de la acción corresponde a *****

*** ***** anual, mientras que la moratoria asciende a *****

anual.

Luego, si el adeudo contraído por la demandada derivó, como se ha mencionado, de un **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, es válido tomar en consideración el reporte generado por el Banco de México, relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares², por ser un hecho notorio respecto de los intereses que ofrecen las distintas

2

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303§or=18&locale=es>.

instituciones financieras en el otorgamiento de créditos para la adquisición de vivienda, cuando sea en moneda nacional y a plazos con intereses fijos, en virtud de que es el indicado por identidad de circunstancias, aunado a que en el contrato debe señalarse el Costo Anual (CAT) el cual permite comparar el costo de los créditos conforme a la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros, en el que se incluyan los intereses, comisiones, primas de seguros, descuentos y bonificaciones, siendo que para el mes de **octubre de dos mil seis**, que es en el que se suscribió el documento base de la acción, correspondieron los siguientes porcentajes de tasa anual:

Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT promedio de créditos en pesos a tasa fija
11.69	19.15	14.84

Adicionalmente existen otras tasas asociadas al CAT que son las siguientes:

Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés promedio de créditos en pesos a tasa fija
11.10	14.93	12.70



Por tanto, la tasa anual de **intereses moratorios** a
razón de *****

***** , no resulta usuraria, en virtud de que se encuentra por debajo de la tasa de interés asociada al CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija correspondiente al mes y año en el cual se suscribió el contrato de apertura de crédito base de la acción.

Máxime, que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, únicamente constituye una **medida de referencia** y que al valorar los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **46/2014** de rubro: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]”**³, relacionada con la jurisprudencia 1ª.J 55/2016 de rubro: **“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL”**, no se advierte que se actualice tal supuesto en el contrato de crédito base de la acción.

³ Jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I. Junio de 2014. página 400. con número de registro 2006794.

que corre
ena, de
constituy
rdo al es
lencia del
ración de
podrán
ntencia.

ndada la
da, pues c
us argum
al mes de
únicament
blecer un
ro incluso
**** *****
usuraria,
stipularse
y evidente
teció en e
en este co

debe absorber los costos de los servicios, concernientes a los conceptos de la **artículo sexta** de la Ley de base de la ley, enmendarían la ley de aplicación de los intereses.

Formula sexta



Luego, debe atenderse a la literalidad del pacto así convenido por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, en relación con los diversos 1851 a 1859 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la legislación mercantil en cita, para concluir que los intereses ordinarios dejarían de aplicarse una vez actualizada la mora del deudor, y que en este último supuesto se aplicarían intereses moratorios, pero sólo en caso de que la acreditante dejara de aplicar la sanción de pena por mora; luego, si conforme al estado de cuenta exhibido, la accionante estableció un adeudo por concepto de intereses moratorios, a partir de que la parte acreditada incurrió en mora, es patente entonces que no procede la condena respecto de los intereses vencidos exigidos.

OCTAVO. Por otra parte, procede analizar si es oportuno **condenar al pago de costas en la reconvención.**

El artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: I. No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. Presente instrumentos o documentos falsos,

...cias con
tiva; V. In
ciones in
de este tip
que la hip
actualizada
ención ofr
acreditar s
erteza de c
mento fal
y no ejec
stos de la
esis previs
ble para
refiere a
entencias,
ra instanci
I, tampoc
a parte d
es reclam
la mencio
comercio, c
e los elem
e fondo
ha aconte

corteza de c
 mento fal
 y no ejec
 stos de la
 esis previs
 ble para
 refiere a
 entencias,
 ra instanci

esis previs
 ble para
 refiere a
 entencias,
 ra instanci
 /, tampoco
 a parte d
 es reclam
 la mencio
 comercio, c
 e los elen

ra instancia
/ , tampoco
a parte d
es reclam
la mencio
comercio, c
e los elem
e fondo
ha aconte
solvió a l

la mencion
comercio, c
e los elemen
e fondo
ha aconte
solvió a l



porque no se acreditó la acción reconvencional, lo que, precisamente, implica el estudio del **fondo del asunto**.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que la suscrita, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:



“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACIÓN EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió reconvencción, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento; tampoco se advierte que la parte demandada se hayan conducido con temeridad o mala fe, ya que su conducta estuvo amparada por una intención legítima de defensa; aunado a que se le absolvió de las prestaciones reclamadas; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento

la tesis s
ma Corte
lizable en
4 Cuarta
O MALA
POR ELL
o tesis jurí
as 409 d
o de que
la ley, par
ando a s
dad o mar
ejercitarse
enta los
autos pa
cesal y pe
hecho pr
urrido en
actos s
ecer o
la buena
encia que
meridad, e
romoverse
frecerse
que det
que debe
or quien s
ndas de q
o recursos
tos se ha
rado pro
cedimient

la tesis s
ma Corte
lizable en
4 Cuarta
O MALA
POR ELL
o tesis jurí
as 409 d
o de que
la ley, par
ando a s
dad o mar
ejercitarse
uenta los
autos pa
cesal y pe
hecho pr
urrido en
actos s
ecer o
la buena
encia que
meridad, e
romoverse
frecerse
que det
que debe
or quien s
ndas de q
o recursos
tos se ha
rado pro
cedimient

la tesis s
ma Corte
lizable en
4 Cuarta
O MALA
POR ELL
o tesis juri
as 409 d
o de que
la ley, par
ando a s
dad o mar
jercitarse
uenta los
autos pa
cesal y pe
hecho pr
urrido en
actos
ecer o
la buena
encia que
meridad, e
romoverse
frecerse
que det
que debe
or quien s
ndas de q
o recursos
tos se ha
rado pro
cedimient



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva ‘o’, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes

relación

Relación

e una rem
en las div
que dispon
I. No rind
ón, si se t
entos o do
II. Sea con
er sentenc
ancias con
tiva; V. In
ciones in
de este tip

que la hip



juicio la parte actora ofreció las pruebas que a su derecho
convino para acreditar su acción.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la **fracción V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto, por lo que se entró al estudio de fondo del asunto y se determinó que era procedente la acción.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las

ago de la
Suprema
pronuncia
entre las
les Coleg
cuito, est
ales, cons
o defens
a de razón
ue lo que
dicho elem
nir como
, excepcio
ausar un

precisó que
del juicio
dad o n
objetiva
sma sente

ambos con
en que tan
e el prece
ue no se
esales, qu
a, garantiz

de los
ra determi
e, se debe



En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la parte demandada en lo principal, a pagar costas en esta instancia, ya que la suscrita no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio

consiste en que se bien en que se in valer una e contrari para funda dad o ma lleva al n pleno c e.”

a que no

promovi

istía razón

el propó

uvo sent

la condu

por un

impide

fe; aden

a cual

ya realiza

rido en fa

caminado

os a la b

a que no
promovi
istía razo
el propós
uvo sent
la condu
por un
impide
fe; aden
a cual
va realiza
rido en fa
caminado
os a la b
hecho no
cepto.

r, no
o a los h
ción mar
e a lo e



costas y en el presente asunto no se decretó condena al respecto.

Resulta aplicable a lo antes señalado, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

ente:

RIA ME
FE P
E AL A
O, DEL C
084, del



costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

DÉCIMO. Las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan determinado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, deberá cubrir las la parte demandada dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en la sesión celebrada el quince de abril de dos mil veintiséis, por el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, en el juicio de amparo directo **140/2023**, ha sido **improcedente la acción**



esta sentencia, para que realice el pago de las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, con el apercibimiento de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, y por oficio al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el [la] Secretario[a], **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, Acuerdo que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: *"los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos"*, **certifica y hago constar:** 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la válida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar por los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, Acuerdo que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: *“los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos”*. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

154402931_1239000029529820036.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/05/26 14:24:55 - 26/05/26 08:24:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 47 60 79 20 c5 97 8d c7 53 4c 21 a1 0f 78 c4 51 31 df d3 0f b7 86 c6 05 00 92 0c 98 03 45 df 19 9e 14 9a 43 47 ef 21 00 5f ac b3 ed 79 aa 01 c7 93 2c 78 c4 ee ab c9 85 71 c2 f5 f4 85 51 73 2f b7 0b 96 d2 62 77 4c b3 22 88 2c 93 15 39 d6 22 31 21 7f d8 c5 ae f6 75 6f c3 e4 a5 9f 54 81 fa 6f 6d 5d 9f 01 94 fd dc 8a c9 4a 3a 1c db fc 18 bf 6c 26 06 94 60 63 93 62 34 b8 f2 f1 a9 f8 0c 2f ae 02 54 7b fa f3 9d 8f fe 42 cf 32 04 b5 af f3 6c 59 b9 48 73 d7 17 82 81 59 c5 c0 72 0b 20 65 e6 a6 44 af 03 e8 60 5d 03 18 eb a7 a3 29 76 b5 2a 94 55 45 bc 1b c1 38 f4 02 d3 97 39 17 a6 f7 24 3e cd d3 5b 5a 1f 9a d8 09 ca b8 fb 06 c5 d2 6c ee ce 40 74 36 20 f3 5d cb 43 1b f8 f1 10 56 96 62 ec a4 4b 14 2f 4b 1f 2b c5 9c 80 1b 93 32 4d d3 86 ca fa 69 ff c8 18 1a 0d 20 88 63 72 20 41 87 e6 fc ab 01 46 66 5e e9 4b 7b be 17 00 78 d5 da b9 62 e6 db b5 54 89 f9 6a 18 49 ef 37 0c dc dd a9 95 6d 82 3c 56 1d 4f a7 40 5d e8 f8 7d c0 07 a5 73 68 12 18 ec 1e a6 cd 3a c8 3c f0 ad 60 b1 ab 43 64 e7 87 2b d2 eb 47 a7 3d 0d 07 d9 42 70 5d 2e d4 f2 0a 9b 99 57 10 15 8d cd 7a f3 3b cb d6 1d e1 6a 65 94 72 54 20 05 f1 28 85 f1 6f 2a 6a 95 bb 1b bf 89 7a 0a c3 8d cb 71			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/26 14:24:55 - 26/05/26 08:24:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/05/26 14:24:56 - 26/05/26 08:24:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	158283461			
Datos estampillados:	OcMs1iOwCOSS3Y+rvRlXpC+pVwA=			



א
ב
ג
ד

El veintiseis de mayo de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.